

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2023 00062 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio formula el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto que, en marzo 9 hogaño, negó la orden de pago deprecada¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Solicita delantadamente el togado *«...realizar una revisión exhaustiva de los documentos que fueron radicados a través de la herramienta “demanda en línea”¹ de la página web de la rama judicial junto con la demanda ejecutiva promovida por mi representada, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se anexó correctamente el contrato de transacción de fecha 19 de octubre de 2020, así como los anexos enumerados en la demanda (poder, certificado de existencia y representación legal de las partes, entre otros)»*.

Lo anterior, por cuanto *«...el archivo digital denominado “02Título”, al cual hace referencia en la providencia objeto de este recurso y en el que se avizora una letra de cambio librada por la señora Angie Katherine Torres Ángel en contra del señor Wilmer Torres Ángel, corresponde al documento que obra como título en el proceso ejecutivo que cursa en su despacho bajo el radicado 11001 31 03 043 2022 00061 00 en virtud del cual su Despacho libró mandamiento ejecutivo en providencia notificada en estado electrónico del 4 de marzo de 2022, como puede consultarse en el micrositio de la página web del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá»*.

Del mismo modo, indicó que *«... al radicar a través de medios electrónicos la demanda, aporté como única prueba el archivo digital identificado como “Contrato de transacción Grey Colombia”, en el cual se encuentra el contrato de transacción de fecha 19 de octubre de 2020, celebrado entre Grey Colombia S.A.S y American School Way S.A.S. En este documento se encuentran plasmadas todas las obligaciones claras, expresas y exigibles cuyo mandamiento de pago se pretende sea librado en este proceso, de conformidad con el incumplimiento en la forma de pago de la demandada en relación con las sumas de dinero a las que se obligó a pagar a favor de mi mandante»*.

En consecuencia, solicitó *«REVOCAR en su totalidad la providencia notificada el 10 de marzo de 2022 en este proceso ejecutivo, mediante la cual negó librar mandamiento de pago a favor de GREY COLOMBIA S.A.S en contra de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., teniendo en cuenta los argumentos expuestos a través de los fundamentos del presente recurso»* y, en su lugar, *«...tener como prueba y valorar el contrato de transacción que fundamenta las demanda promovida por mi representada, procediendo a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de GREY COLOMBIA S.A.S en contra de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S., en consideración a las pretensiones plasmadas en la demanda ejecutiva»*.

III. CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital “07AutoNiegaMandamiento”.

² Archivo digital “08RecursoDeReposicionEnSubsidioApelación”.

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será revocado, como se precisa a continuación.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «*[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...]*» seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y subrayado por el despacho).

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Decantado lo anterior y en aras de no entrar en mayores ambages, se advierte que, como bien lo manifiesta el recurrente, el título que fuere aportado como base de la ejecución fue presentado oportunamente, tal como dan cuenta los abonados virtuales “11DEMANDA22022022_113916” y “12DEMANDA22022022_113937”, el cual guarda correspondencia con el documento allegado por el profesional del derecho en su escrito de reposición, pese a ello, por error humano involuntario, al momento en que fue creado el expediente digital, éste no fue incorporado correctamente por la Secretaría del Juzgado, incurriéndose en un error que, en modo alguno, puede ser endilgado a la parte ejecutante.

Al cariz de ello, observa el Despacho que la decisión rebatida, como se anunció, será revocada habida cuenta que, en aplicación del control de legalidad contenido en el art. 132 del C.G.P., el documento adosado como venero de la ejecución no fue objeto de estudio a fin de establecer si cumple o no con los presupuestos traídos por el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, lo que impone su análisis.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará y en auto separado se proveerá sobre la orden de pago deprecada, de la misma

manera, no se concede la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

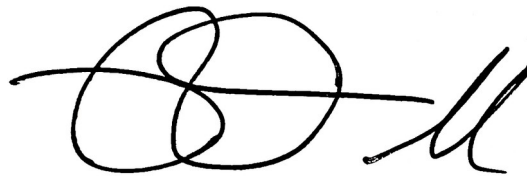
IV. RESUELVE

1.- REPONER PARA REVOCAR el auto proferido en marzo 9 de 2022.

2.- NO CONCEDER la apelación subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal.

3.- Por auto separado, se proveerá sobre la orden apremio solicitada.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a1b523356d0aeba50ae02bd4d51db79f2f8bfd0b4c1591f4dd751b6c9936**
Documento generado en 12/05/2022 05:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**